

de haber oido las observaciones de las partes. Art. 181. Sin embargo el consejo podrá...

Art. 182. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescrita por el art. 181. Sin embargo la seccion podrá dejar la...

Este periódico se publica todos los dias excepto los domingos, y se suscribe al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continua el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.*

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la seccion mandará a la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebelion, renusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por su contenido su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para arguir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Art. 188. Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelado para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 189. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al se-

cretario para que se custodie, reconociéndole antes la seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entre renglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

También las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el secretario.

Art. 189. La seccion mandará por un auto preparatorio.

1.º Que las partes que produzcan los documentos y articulen hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archivo de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz, cuya presentacion se hubiere proveído será citado ó apremiado á hacerlo en la forma preve-



nida respecto à los testigos en los arts. 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz se procederà en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertenecientes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido arguido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos articulos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto à los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo à los arts. 191 y 192.

Art. 200. La seccion por si misma hará la

la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo el consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictamen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio con arreglo en cuanto à su número à lo prevenido en el art. 168 y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capitulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

## CAPITULO XIV.

*De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.*

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la seccion de lo contencioso à los siete dias de tener estado el proceso y el consejo pronunciará su resolucion definitiva dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniege reposicion de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la seccion ni resolucion definitiva de consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se asociará la seccion de lo contencioso el número suficiente de consejeros de la seccion de gracia y justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El consejero que no asista à la vista pública ante el consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el consejero que habiendo asistido à la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el consejo, à no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar



el número competente de consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El consejero que por enfermedad u otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle à presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente à continuación de la resolución de la mayoría, si fuere contrario à ella, y en otro caso que se añole el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado à ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pùdiere el impedido asistir à la votacion, se procederá à nueva vista ó votacion en su caso, citando à los que hubieren faltado à la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros, no podrá el consejo fallarle definitivamente en cuanto à los primeros, ó no fallarle hasta que los tuviere respecto à los unos, y à los otros como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo comenzará el consejo por asentir, à propuesta de la seccion de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará à las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El consejero de la seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolución definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al consejo podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolución definitiva motivadas se expresará.

1.º El nombre, apellido, profesion domicilio ó cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litigen y los nombres de sus abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el consejo hubiere propuesto.

4.º Lo acordado en consecuencia por el consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del consejo se estenderán en forma de reales decretos.

En la misma forma, y guardando ademas lo prescrito en el artículo anterior, se estenderán en su parte declarativa y resolutive los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán à la decision definitiva al elevarse esta en consulta al gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franquera sin previo decreto de la seccion certificación de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El secretario expresará por diligencia la parte à quien diere la certificación al pie de esta y al de la minuta original de la resolución.

A la misma parte no podrá darse segunda certificación sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificación de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de ugier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del real decreto en su caso.

Art. 221. El consejo real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 del reglamento de los consejos provinciales, de 1.º de octubre de 1845.

Art. 222. El real decreto será refrendado por el ministro de la gobernacion de la península.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere à bien conformarse con la resolución del consejo, dictará en consejo de ministros el real decreto motivado que estime justo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comunicado à los pueblos por el señor intendente de esta provincia en el Boletín oficial núm. 2668, el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el presente año de 1847, cree de su deber esta administracion manifestar à VV. que por acuerdo de la di-



rección general de contribuciones directas de 18 del corriente, no se considera vencido el primer trimestre de dicha contribucion hasta el día 1.º de marzo próximo venidero, y que si para el 10 del mismo mes no han ingresado VV. en la comisión del banco de esta provincia la cantidad correspondiente a la cuarta parte de su cupo y su 4 por 100 de reparto, se verá esta oficina en la precisa, aunque sensible necesidad, de pedir los apremios de ejecución que previenen las instrucciones, esperando que el celo que anima a ese ayuntamiento por el servicio de S. M. evitará la adopción de aquella medida.

Dios guarde a VV. muchos años. Madrid 26 de enero de 1847.—*Ramon Sardina*.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Dirección general de caminos, canales y puentes.*

Esta dirección general ha señalado el día 23 de febrero próximo a las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

**Bocillo y la Barea de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.**

**Albama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.**

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de la dirección y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Todos los sujetos que posean fincas rústicas ó urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Redueña, sujetas a la contribucion de inmuebles, presentarán relaciones juradas en la secretaría de ayuntamiento con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845, dentro del término de quince dias, pues pasado este término incurrirán en la pena que marca el precitado real decreto.

El ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios ha acordado, que todos los terratenientes forasteros en su

jurisdiccion presenten sus relaciones duplicadas en el termino de ocho dias para el primer semestre de este año de 1847, haciéndolo al Sr. alcalde de esta villa, todo con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones vigentes, bajo la multa de 10 rs. art. 24 de dicho real decreto.

Para poder formar en la villa de Cobella el padron de riqueza que sirva de tipo para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles cultivo y ganaderia en el presente año, se hace indispensable que los hacendados forasteros, y demas interesados sujetos a aquella presenten por duplicado relaciones juradas de ellos, y sus productos sujetos a ella, en el termino improrrogable de 15 dias, en el concepto que pasado sin hacerlo ademas de que les parará el perjuicio que haya lugar, incurrirán en las multas marcadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Villamanta, provincia de Madrid, dotado con 20 25 rs. anuales, manutencion de un cerdo en montañera y otro en rastrogera. Los aspirantes a esta plaza dirijirán sus solicitudes documentadas en el termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio al presidente del ayuntamiento de dicha villa, francas de porte.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Morazarzal en esta provincia su dotacion consiste en 6 rs. diarios, pagados del fondo municipal por mensualidades vencidas. Los aspirantes presentarán las correspondientes solicitudes en el termino de un mes, dirijidas al Sr. presidente del ayuntamiento francas de porte.

### MERCADO.

*Madrid 26 de enero.*

Trigo de 46 a 51 rs. fanega.

Cebada de 30 a 31 id. id.

Algarrobas de 42 a 43 id.

Aceite de 56 a 58 rs. arroba.

Idem filtrado a 62.